

Cuántía: Mínima
Ref.: Ejecutivo con M.P.
Demandante: COOPERATIVA COOTRAIM
Demandando: APOLINAR SOLANO DUQUE y
FABIAN ORLANDO SOLANO ESCOBAR
Rad.: 765204003003-2021-00132-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda allegada de reparto la cual se encuentra pendiente de estudio respectivo. - Igualmente le informo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, fue consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, sin que se evidencien sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado judicial. Sírvase proveer.

31 de mayo de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 670
RAD. 765204003003-2021-00132-00

Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se observa que la entidad **COOPERATIVA COOTRAIM** con NIT. 891.301.208-1, a través de su representante legal, mediante el trámite del proceso ejecutivo formuló demanda contra los señores **APOLINAR SOLANO DUQUE y FABIAN ORLANDO SOLANO ESCOBAR**, identificados con las C.C. 6.219.647 y 1.113.522.059 respectivamente, tal y como consta en el título valor presentado para la ejecución. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor pagaré Nro. 171001588, aportado de manera electrónica, documento que reúne los requisitos de los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S., de la misma obra y decreto 806 de 2020 en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa, al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

Por otro lado, como quiera que la parte actora indica dentro de sus pretensiones el capital insoluto sumado a los intereses corrientes sin establecer de manera clara cuál es el valor de capital y que cantidad pertenece a intereses, conforme a la tabla de amortización aportada el despacho entrará

regular las pretensiones con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA COOTRAIM** con NIT. 891.301.208-1, en contra de los señores **APOLINAR SOLANO DUQUE y FABIAN ORLANDO SOLANO ESCOBAR**, identificados con las C.C. 6.219.647 y 1.113.522.059 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero representada en el pagaré Nro. 171001588 suscrito el 23 de octubre de 2017:

- 1.1- Por la suma de **\$4.270.068.00**, por concepto de capital insoluto de la obligación según la tabla de amortización aportada dentro de los anexos de la demanda al igual que el pagaré suscrito por las partes con corte al 25 de enero de 2019, fecha en la cual incurrió en mora.
- 1.2- Por la suma de **\$1.721.174.00** por concepto de intereses corrientes causados hasta el 25 de enero de 2019 según la tabla de amortización aportada dentro de los anexos de la demanda al igual que el pagaré suscrito por las partes
- 1.3- Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto indicado en el numeral 1.1, desde el 26 de enero de 2019, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

3.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C.G.P.

4.- **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción del 15% del salario y/o cualquier otra prestación que devengue o llegaren a devengar el señor **APOLINAR SOLANO DUQUE**, identificado con la C.C. 6.219.647. Por secretaría líbrese el oficio respectivo dirigido al pagador o empleador Sres. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", este corresponderá tramitar la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

5.- **COMUNÍQUESE** esta decisión al pagador de la entidad antes indicada, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

Cuántía: Mínima
Ref.: Ejecutivo con M.P.
Demandante: COOPERATIVA COOTRAIM
Demandando: APOLINAR SOLANO DUQUE y
FABIAN ORLANDO SOLANO ESCOBAR
Rad.: 765204003003-2021-00132-00

6.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Sr. **APOLINAR SOLANO DUQUE**, identificado con la C.C. 6.219.647 en la cuenta de ahorros Nro. 020012119 de la entidad bancaria **BBVA**. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

7.- COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades financieras antes indicadas, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte Demandada deberán consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la Ley.

8.- REQUERIR al actor a fin de que aclare ante que entidades se adelantan los créditos que persigue de los aquí deudores de acuerdo a lo peticionado en su numeral tercero de dicho acápite.

9.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **KEVIN DAVID URRUTIA LOZANO**, portador de la C.C. 1.113.680.709 y L.T. 26.392 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

10.- ADVERTIR a la parte demandante que debe adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas incluido el título valor que se ejecuta y la información contenida en mensajes de datos o allegada de manera virtual que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 78 numeral 12 del CGP y demás normas concordantes.

11.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

/3

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bdf825a3349a9620402c4b951a58f1e43770dd2ba7a9b5a85faa3ad2074159b
Documento generado en 31/05/2021 02:09:38 PM

Cuantía: Mínima
Ref.: Ejecutivo con M.P.
Demandante: COOPERATIVA COOTRAIM
Demandando: APOLINAR SOLANO DUQUE y
FABIAN ORLANDO SOLANO ESCOBAR
Rad.: 765204003003-2021-00132-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>